



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-OP-39/2020

**ACCIÓN DE  
INCONSTITUCIONALIDAD:** 294/2020

**PROMOVENTE:** PARTIDO DEL  
TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONGRESO DEL ESTADO DE  
TAMAULIPAS

Ciudad de México, a diecisiete de diciembre de dos mil veinte

**OPINIÓN QUE EMITE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL EXPEDIENTE RELATIVO A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 294/2020 A SOLICITUD DE LA SEÑORA MINISTRA INSTRUCTORA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

#### **CONTENIDO**

<b>1. CUESTIÓN GENERAL</b> .....	<b>2</b>
<b>2. AUTORIDAD RESPONSABLE Y NORMA OBJETO DE IMPUGNACIÓN</b> .....	<b>3</b>
<b>3. SÍNTESIS DE TEMAS Y DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ</b> .....	<b>4</b>
<b>4. OPINIÓN SOBRE LOS PLANTEAMIENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL</b> .....	<b>5</b>
<b>4.1. La reducción de cinco a tres magistraturas electorales es una medida regresiva</b> .....	<b>5</b>
<b>4.2. El decreto no podía válidamente regular el periodo en el cargo de las magistraturas electorales</b> .....	<b>10</b>
<b>4.3. Violación a la prohibición de realizar modificaciones sustantivas 90 días antes de la contienda electoral</b> .....	<b>15</b>
<b>4.4. Violación al principio de escalonamiento y alternancia de género</b> .....	<b>19</b>
<b>4.5. Omisión de regular las ausencias de los magistrados electorales</b> .....	<b>21</b>
<b>4.6. Omisión de garantizar el parlamento abierto</b> .....	<b>24</b>
<b>4.7. Indebida motivación y fundamentación</b> .....	<b>25</b>
<b>5. CONCLUSIONES</b> .....	<b>26</b>

## **SUP-OP-39/2020**

### **1. CUESTIÓN GENERAL**

En el artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, “Constitución Federal”) dispone que, cuando se promueva una acción de inconstitucionalidad en contra de alguna ley electoral, el o la ministra instructora podrá solicitar la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con las cuestiones y conceptos de invalidez vinculados con esa materia en específico.

Con fundamento en el precepto citado y ante la solicitud realizada por la señora ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat, en el trámite de la acción de inconstitucionalidad 294/2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite su opinión con la finalidad de aportar elementos que abonen al esclarecimiento del alcance y comprensión de los conceptos o instituciones que pertenecen al ámbito particular del Derecho electoral y, de ese modo, auxiliar en la orientación del ejercicio del control abstracto de constitucionalidad de los preceptos legales materia de impugnación<sup>1</sup>.

### **2. AUTORIDAD RESPONSABLE Y NORMA OBJETO DE IMPUGNACIÓN**

El Partido del Trabajo (en adelante “PT”) identifican como responsable al Congreso del estado de Tamaulipas (en adelante, “congreso local”), al

---

<sup>1</sup> De conformidad con la jurisprudencia de rubro **ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL CONTENIDO DE LA OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE AQUÉLLAS**. Pleno; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, pág. 555, número de registro 187878.



governador constitucional del estado de Tamaulipas y al secretario general de Gobierno del estado de Tamaulipas.

El partido político promovente señala como norma impugnada el Decreto LXIV-201, mediante el cual se reformó el párrafo tercero de la fracción V, del artículo 20 de la constitución política del estado de Tamaulipas.

En específico, el PT reclama la inconstitucionalidad de la modificación del citado artículo, así como los artículos transitorios que acompañan a dicho decreto.

Legislación previa	Legislación actual (énfasis añadido)
El Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas se integra con cinco magistrados electorales, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, en términos de la Constitución Federal y la legislación aplicable.	El Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas se integra con <b>tres magistrados electorales</b> , que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, en términos de la Constitución Federal y la legislación aplicable

Artículos transitorios (énfasis añadido)
<p><b>ARTÍCULO PRIMERO.</b> El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, y <b>entrará en vigor al día siguiente del que termine el proceso electoral 2020-2021.</b></p> <p><b>ARTÍCULO SEGUNDO.</b> Los Magistrados del órgano jurisdiccional en materia electoral del Estado de Tamaulipas, designados por el Senado de la República, el 19 de noviembre de 2015, por un periodo de cinco años, concluirán su encargo por el periodo para el cual fueron designados.</p> <p>En caso de que el Senado de la República emita una nueva convocatoria en términos de lo dispuesto por el numeral 5 del inciso C de la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para sustituir a los Magistrados que terminan su encargo en noviembre de 2020, <b>será únicamente para que los designados duren en su encargo hasta la entrada en vigor del presente decreto.</b></p> <p><b>ARTÍCULO TERCERO.</b> Los expedientes que se encuentren en trámite al término del proceso electoral 2020- 2021, serán retornados a las ponencias</p>

## SUP-OP-39/2020

subsistentes, de acuerdo a las disposiciones que para tal efecto emita el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comuníquese a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para los efectos legales conducentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** Las economías generadas durante el ejercicio fiscal 2021, en razón de la presente reforma, directa o indirectamente, se destinará a la Secretaría de Salud.

### 3. SÍNTESIS DE TEMAS Y DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ

Del análisis de los escritos de demanda, esta Sala Superior identifica los temas y los argumentos que se sintetizan a continuación.

#	Tema/Conceptos de invalidez	Artículos controvertidos
1	La modificación implica una medida regresiva	Párrafo tercero de la fracción V, del artículo 20 de la constitución política del estado de Tamaulipas
2	El decreto no podía regular el periodo en el cargo de los magistrados electorales	Artículo segundo transitorio
3	Violación a la prohibición de realizar modificaciones sustantivas 90 días antes de la contienda electoral.	El Decreto LXIV-201 en su totalidad
4	Violación al principio de escalonamiento y alternancia	Artículo segundo transitorio
5	Omisión de regular las ausencias de los magistrados	El Decreto LXIV-201 por omisión
6	Omisión de garantizar un parlamento abierto	El Decreto LXIV-201 en su totalidad
7	Indebida fundamentación y motivación	El Decreto LXIV-201 en su totalidad

### 4. OPINIÓN SOBRE LOS PLANTEAMIENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL

Esta Sala Superior procede a formular su opinión en relación con los planteamientos sobre la inconstitucionalidad de diversos preceptos de la Constitución local, en el orden y temáticas señaladas. Se desarrolla un estudio directo de los conceptos de invalidez, sin considerar aspectos procesales cuya valoración le corresponde al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante "SCJN").



#### **4.1. La reducción de cinco a tres magistraturas electorales es una medida regresiva**

El partido actor sostiene que la reducción de cinco a tres magistrados electorales es una medida regresiva por generar un riesgo a la impartición de justicia.

Además, considera que para aplicar esta clase de medidas era necesario una argumentación reforzada que justificara la constitucionalidad y convencionalidad de la medida.

##### **a) Normativa controvertida**

La reforma en cuestión es la siguiente:

**Artículo 205. ...:**

...

**V. ...**

El Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas se integra con **tres magistrados electorales**, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, en términos de la Constitución Federal y la legislación aplicable.

##### **b) Argumentos sobre la inconstitucionalidad de la reforma**

El PT sostiene que la reforma es inconstitucional porque la decisión de reducir de cinco a tres el número de magistrados electorales necesariamente tiene un impacto negativo en la impartición de justicia.

Lo anterior, ya que, al reducir el número de magistraturas, así como parte del presupuesto del órgano electoral, es razonable concluir que se generará una afectación en los derechos de los justiciables.

## **SUP-OP-39/2020**

En ese sentido, el PT argumenta que para que la reducción de magistraturas pueda ser considerada como constitucionalmente válida, era necesario que se realizara una argumentación reforzada que demostrara que la modificación no afectaría la independencia y autonomía del órgano jurisdiccional.

### **c) Opinión de la Sala Superior**

Esta Sala Superior opina que la reforma combatida **es constitucional, ya que se encuentra dentro de la libertad configurativa de los estados.**

Los congresos estatales tienen libertad configurativa para regular ciertas y determinadas materias, lo cual encuentra **su límite por los mandatos constitucionales y los derechos humanos.**

En opinión de la Sala Superior, la decisión de reducir el número de magistraturas no se encuentra limitada por mandatos constitucionales, dado que la propia constitución reconoce en su artículo 116 que las entidades federativas tienen libertad para organizarse conforme lo establezcan sus respectivas constituciones siempre y cuando cumplan con determinadas reglas.

En lo referente al número de magistraturas electorales locales, el numeral quinto, del inciso c) de la fracción IV del artículo 116 constitucional únicamente establece como limitante el hecho de que las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados.

Puesto que la reforma constitucional local de reducir de cinco a tres las magistraturas electorales cumple con el único requisito que exige la constitución sobre la materia, entonces no se puede sostener la inconstitucionalidad por faltar a un mandato constitucional.



Aunado a lo anterior, la modificación impugnada es compatible con lo dispuesto con el artículo 106, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme al cual las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistradas y magistrados, según corresponda, observando el principio de paridad, alternando el género mayoritario, actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado y de la Ciudad de México. Lo anterior, corrobora que la medida legislativa impugnada está dentro de la potestad de configuración legislativa de la legislatura local de la entidad federativa.

Argumentos similares se sostuvieron en la opinión SUP-OP-12/2019.

De igual forma, la Sala Superior también considera que la modificación legislativa, contrariamente a lo sustentado por el PT, **no es una medida regresiva**.

En opinión de esta Sala Superior, la citada reforma no vulnera el principio de progresividad, ya que éste es un principio de interpretación de los derechos humanos que no es trasladable a la verificación del funcionamiento de una autoridad electoral, o de su integración.<sup>2</sup>

Lo anterior, ya que el número de magistraturas que integren el pleno del tribunal local electoral no crea o genera derechos adquiridos a la ciudadanía o a los partidos políticos, ni operativiza algún derecho humano. Por lo tanto, al tratarse de una modificación orgánica, no podría contravenirse el principio

---

<sup>2</sup> Similares consideraciones fueron realizadas en las opiniones SUP-OP-09/2020 y SUP-OP-22/2020.

## SUP-OP-39/2020

de progresividad, en su vertiente de no regresividad, contenido en el artículo 1º de la Constitución Federal.

Para sostener esta argumentación es necesario destacar que la SCJN ha determinado que el principio de progresividad impone a todas las autoridades del Estado mexicano que, en el ámbito de su competencia, interpreten los derechos humanos lo hagan en el sentido que permita incrementar gradualmente su promoción, respeto, protección y garantía, y a su vez, les impide que las interpretaciones que realicen disminuyan su nivel de protección, al llevar implícita la prohibición de regresividad.<sup>3</sup>

En el mismo sentido, la tesis de jurisprudencia 28/2015<sup>4</sup> de esta Sala Superior destaca que la **progresividad** es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales.

Conforme con ello, esta Sala Superior ha considerado<sup>5</sup> que la afectación indebida a un derecho humano, a partir de una reforma legal, se presenta cuando se restringe, limita o se hace nugatorio un derecho de esa índole, sin que exista una justificación razonable y estrictamente proporcional a las condiciones de la situación que se pretende regular, de tal manera que el análisis de constitucionalidad de la norma debe realizarse a partir de la ponderación conjunta de la afectación, con los bienes jurídicos, derechos o principios que se pretenden tutelar, y con los resultados que eventualmente generará la medida.

---

<sup>3</sup> Tesis de jurisprudencia 2ª./J. 41/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, de rubro: PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO.

<sup>4</sup> De rubro: PRINCIPIO DE **PROGRESIVIDAD**. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

<sup>5</sup> Véase al respecto Opiniones SUP-OP-5/2017 y SUP-OP-30/2017.





Sin embargo, en casos como en el que se emite esta opinión, no resulta factible llevar a cabo un estudio sobre la presunta afectación a los derechos humanos de la ciudadanía en materia político-electoral, toda vez que, para esta Sala Superior, con la modificación del número de magistraturas del tribunal electoral de Tamaulipas, no se priva a la ciudadanía de ejercer algún derecho.

Esto es evidente, ya que, del análisis de la citada reforma, no se desprende que la ciudadanía en ningún momento se encuentre en estado de indefensión, ni que exista un impedimento jurídico para que esta pueda exigir el respeto de sus derechos político-electorales o que se vea afectada la capacidad del órgano jurisdiccional para conocer y subsanar las vulneraciones a estos derechos.

Así, dado que el artículo impugnado únicamente regula el número de magistraturas dentro de los límites establecidos por la propia legislación, esta Sala Superior estima que la reducción de cinco a tres magistraturas no pone en riesgo la autonomía e independencia del órgano jurisdiccional electoral, al tratarse únicamente de un cambio de funcionamiento interno de esa autoridad.

#### **4.2. El decreto no podía válidamente regular el periodo en el cargo de las magistraturas electorales**

El PT sostiene que el constituyente local no podía alterar la duración del periodo de las magistraturas ni prohibir la posibilidad de ratificar a estos magistrados, dado que invadiría las atribuciones del senado y vulneraría el principio de inamovilidad de las magistraturas.

Además, señala que al reducir el periodo de las magistraturas indirectamente se afecta el principio de escalonamiento.

## **SUP-OP-39/2020**

### **a) Normativa controvertida**

La reforma en cuestión es la siguiente (énfasis añadido):

#### **ARTÍCULO SEGUNDO**

Los Magistrados del órgano jurisdiccional en materia electoral del Estado de Tamaulipas, designados por el Senado de la República, el 19 de noviembre de 2015, por un periodo de cinco años, concluirán su encargo por el periodo para el cual fueron designados.

En caso de que el Senado de la República emita una nueva convocatoria en términos de lo dispuesto por el numeral 5 del inciso C de la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para sustituir a los Magistrados que terminan su encargo en noviembre de 2020, será únicamente para que los designados duren en su encargo hasta la entrada en vigor del presente decreto.

### **b) Argumentos sobre la inconstitucionalidad de la limitante al periodo de las magistraturas**

El partido actor sostiene que, de conformidad con el numeral quinto; inciso c); fracción IV del artículo 116 constitucional, el senado es el órgano encargado de nombrar —previa convocatoria— a las magistraturas estatales.

Aunado a lo anterior, el PT destaca que de acuerdo con el primer párrafo del artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) este nombramiento deberá ser por un periodo de siete años.

En consecuencia, es evidente que el congreso estatal no tenía las atribuciones necesarias para modificar el periodo de las magistraturas estatales.

En el mismo sentido, el partido argumenta que también se invaden las atribuciones del senado al prohibir la reelección de las magistraturas electorales.

### **c) Opinión de la Sala Superior**



Esta Sala Superior opina que el artículo segundo transitorio impugnado es inconstitucional, por contravenir los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, en relación con el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que invade facultades exclusivas del senado y las limitaciones que pretende establecer afectan de manera negativa a la autonomía e independencia de los órganos jurisdiccionales garantizadas en el principio de inamovilidad.

Como se sostuvo en el apartado anterior, la libertad configurativa de los estados encuentra sus limitantes en los mandatos constitucionales y en los derechos humanos.

Esta Sala Superior considera que la previsión que establece el artículo segundo transitorio del decreto impugnado, en relación con la limitación al periodo en el cargo, contraviene mandatos constitucionales, en virtud de lo siguiente.

Como se indicó, el artículo 116 faculta a las entidades federativas a que organicen sus poderes de conformidad a su normativa local, siempre y cuando se sigan una serie de directrices establecidas en la propia Constitución Federal.

El invocado numeral quinto; inciso c); fracción IV, del artículo 116 constitucional, establece que las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

Estos términos son definidos en parte en los artículos 106 (en lo referente a lo que debe contener la convocatoria) y 108 (en lo referente al procedimiento de emisión de la convocatoria) de la LGIPE.

## **SUP-OP-39/2020**

Ahora bien, en estos artículos se establece que el periodo que permanecerán en el encargo los magistrados electos es de siete años. Además, se establece que es la cámara de senadores quien deberá emitir esta convocatoria.

Por lo anterior, cabe concluir que el congreso estatal de Tamaulipas invadió facultades de la cámara de senadores.

Al respecto, es necesario tener en cuenta las garantías que rodean a las autoridades jurisdiccionales electorales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, párrafo 2, de la LGIPE, y, en último análisis constitucional, con arreglo a lo dispuesto en el invocado artículo 116, fracción IV, inciso c), en relación con el artículo 17 de la Constitución Federal.

De una interpretación sistemática y, por tanto, armónica de dichas disposiciones constitucionales y legales, se sigue que las autoridades jurisdiccionales y legales deben gozar de autonomía e independencia y tienen ciertas garantías constitucionales, destacadamente la permanencia y la estabilidad en el ejercicio del cargo.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que lo dispuesto en el artículo transitorio segundo **es inconstitucional por contravenir los invocados artículos constitucionales.**

En efecto, esta Sala Superior opina que **la medida de limitar el periodo de los magistrados electorales locales electos es inconstitucional por vulnerar el principio de inamovilidad.**



Esta Sala Superior ha sostenido que para garantizar la autonomía e independencia de los tribunales locales es necesario evitar cualquier injerencia gubernamental que puedan generar las entidades federativas<sup>6</sup>.

Una de las formas en que se garantizan los principios de imparcialidad e independencia en el ejercicio de tal función, es precisamente a través de garantizar la inamovilidad en el cargo.<sup>7</sup>

Este principio consiste, esencialmente, en que la persona que sea designada para el ejercicio de un cargo determinado no pueda ser removido del mismo durante el periodo para el que fue nombrado.

Sobre el tema, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que un periodo de duración definido y suficiente permite al operador de justicia contar con la estabilidad necesaria para realizar con independencia y autonomía sus labores.

En ese sentido, los periodos más prolongados, especialmente para los cargos de magistrados de las altas cortes, defensor o defensora general y fiscal general, sin estar sujetos a una reelección, favorecen ampliamente la estabilidad en sus cargos y, en esa medida, su independencia.<sup>8</sup>

Ahora bien, puesto que se propone que la reforma impugnada surta efectos al término del proceso electoral respectivo (de conformidad con el artículo primero transitorio), es evidente que la cámara de senadores tiene la obligación de nombrar a los magistrados correspondientes de acuerdo con la legislación vigente.

---

<sup>6</sup> Argumentación sostenida en la opinión SUP-OP-29/2017

<sup>7</sup> Criterio sostenido en las opiniones SUP-OP-03/2014 y SUP-OP-04/2020.

<sup>8</sup> CIDH, "garantías para la independencia de las y los operadores de justicia", párrafos 83-83. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>

## **SUP-OP-39/2020**

En ese sentido, puesto que se encuentran obligados por la LGIPE a realizar este nombramiento por un periodo de siete años, ese es el periodo que señala la convocatoria<sup>9</sup> y, por lo tanto, la duración que su encargo se encuentre protegido por el principio de inamovilidad.

Esta interpretación es acorde y dota de efecto útil a la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, que tuvo la finalidad de fortalecer la autonomía e independencia de las autoridades electorales, blindándolas de cualquier injerencia de las autoridades y demás poderes estatales.

Concluir lo contrario sería constitucionalmente incongruente con la propia modificación, pues permitiría que poderes estatales, como es el congreso del estado, puede modificar la duración de una magistratura haciendo susceptible al órgano jurisdiccional de una interferencia indebida<sup>10</sup>.

Ahora, como un hecho notorio se invoca que el senado designó el pasado 10 de diciembre a las magistraturas locales vacantes y lo hizo por el periodo de 7 años, tal y como se estableció en la convocatoria respectiva<sup>11</sup>.

### **4.3. Violación a la prohibición de realizar modificaciones sustantivas 90 días antes de la contienda electoral.**

#### **a) Argumentos sobre la violación a la prohibición**

El PT sostiene que el decreto impugnado en su totalidad debe ser declarado inconstitucional, dado que el proceso electoral inició el trece de septiembre y el acuerdo impugnado fue promulgado el veintiséis de octubre y publicado el día siguiente. En ese sentido, desde la perspectiva del partido es evidente

---

<sup>9</sup> La convocatoria fue publicada con fecha de 23 de octubre de este año. El periodo de registro corrió del 2 al 6 de noviembre.

<sup>10</sup> Argumentos similares se sostuvieron en la opinión SUP-OP-29/2017.

<sup>11</sup> La información de la designación de las magistraturas electorales locales se advierten en la página del senado en la siguiente liga: [https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_del\\_senado/documento/114753](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/114753).



que se viola la prohibición de realizar modificaciones en materia electoral 90 días antes del proceso electoral.

El partido destaca que las modificaciones legales son fundamentales, ya que versan sobre la composición y funcionamiento del órgano jurisdiccional que deberá garantizar el ejercicio de los derechos políticos de la ciudadanía y otros actores políticos.

A juicio del partido, las modificaciones también son fundamentales al impactar en los derechos de los magistrados cuyo encargo se verá afectado.

Finalmente, argumenta que la reforma es fundamental, dado que no explica cómo operaría el tribunal durante las ausencias.

### **Opinión de esta Sala Superior**

En opinión de esta Sala Superior, las modificaciones realizadas en el decreto impugnado **son constitucionales, dado que no constituyen modificaciones legales fundamentales.**

La prohibición prevista en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal está integrada por dos elementos: **(i)** las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y **(ii)** durante el proceso electoral en curso no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Sobre el requisito temporal, esta Sala Superior considera que es evidente que se satisface, ya que el decreto impugnado fue promulgado y publicado en octubre del presente año, es decir, ya iniciado el proceso electoral.

## **SUP-OP-39/2020**

Ahora bien, respecto al segundo requisito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que la previsión contenida en dicho artículo no puede considerarse como terminante, toda vez que admite que se aprueben y publiquen reformas a las disposiciones generales en materia electoral ya sea dentro del plazo de noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no constituyan "modificaciones legales fundamentales"<sup>12</sup>.

En este sentido, la Corte ha definido que las "modificaciones legales fundamentales" como un cambio a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.

Las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si el acto materialmente legislativo no repercute en las reglas a seguir durante el proceso electoral.

La SCJN ha sostenido que las modificaciones legislativas no serán de naturaleza trascendental para el proceso electoral, si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, por lo que, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de noventa días no producirá su invalidez, pues aún en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su

---

<sup>12</sup> Este criterio se puede identificar en la jurisprudencia P./J. 87/2007, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 563.





reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado<sup>13</sup>.

La señalada disposición atiende a las alteraciones en las normas que produzcan un daño no reparable, a través del ejercicio oportuno de la acción de inconstitucionalidad, puesto que en víspera del inicio de los comicios el poder legislativo consideró que el plazo de noventa días es suficiente para agotar este medio de control constitucional y, en su caso, restablecer el apego a la Constitución Federal que deben de observar las disposiciones jurídicas que rigen los comicios electorales federales o estatales<sup>14</sup>.

En el caso, se considera que el Decreto impugnado no incorpora modificaciones fundamentales a la constitución política de Tamaulipas, toda vez que las mismas comprenden, en síntesis, los siguientes aspectos:

- Se reducen de cinco a tres el número de magistraturas electorales.
- El decreto entrará en vigor en junio de dos mil veintiuno.
- Los magistrados que concluyen su periodo lo harán en los términos en que fueron electos.
- En caso de que la cámara de senadores nombre a nuevos magistrados, estos únicamente mantendrán su encargo hasta que termine el actual proceso electoral.

Como puede advertirse, las reformas realizadas mediante el decreto impugnado no alteran las reglas de la competencia electoral, dado que

---

<sup>13</sup> En esta guisa se ha pronunciado el Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro: "CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1564.

<sup>14</sup> Acción de inconstitucionalidad 29/2005 de la SCJN, p. 80.

## **SUP-OP-39/2020**

únicamente afectan la integración del órgano jurisdiccional electoral estatal el cual seguiría siendo colegiado en términos de la LGIPE.

Como se mencionó en apartados previos, esta modificación no se traduce en una afectación a derechos de particulares o partidos políticos, ya que el tribunal local sigue manteniendo la facultad de proteger los derechos político-electorales y los justiciables siguen teniendo a su disposición las mismas opciones para exigir su cumplimiento.

Ahora bien, en lo referente a que se genera una afectación a los derechos de los operadores jurídicos, este argumento no es suficiente para demostrar que sea una modificación fundamental, dado que esto no altera de ninguna manera la competencia electoral.

Asimismo, la supuesta omisión en materia de ausencias es inexistente, ya que el tribunal seguiría operando con cinco magistrados hasta la siguiente renovación.

En consecuencia, se considera que el decreto impugnado no violenta la prohibición contenida en el artículo 105 constitucional, al tratarse solamente de un cambio orgánico.

### **4.4. Violación al principio de escalonamiento y alternancia de género**

El partido actor sostiene que el artículo segundo transitorio rompe con el principio de escalonamiento, dado que, al limitar las nuevas magistraturas para cuando termine el proceso electoral local, se generaría un fenómeno donde se infringen las normas sobre escalonamiento, duración y permanencia en el encargo.

Este fenómeno también impactaría en la obligación de que se alterne el género mayoritario de los miembros integrantes de los tribunales locales,



dado que se presentarían dos integraciones con número mayoritario de mujeres.

**a) Normativa controvertida**

**ARTÍCULO SEGUNDO**

Los Magistrados del órgano jurisdiccional en materia electoral del Estado de Tamaulipas, designados por el Senado de la República, el 19 de noviembre de 2015, por un periodo de cinco años, concluirán su encargo por el periodo para el cual fueron designados.

En caso de que el Senado de la República emita una nueva convocatoria en términos de lo dispuesto por el numeral 5 del inciso C de la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para sustituir a los Magistrados que terminan su encargo en noviembre de 2020, será únicamente para que los designados duren en su encargo hasta la entrada en vigor del presente decreto.

**b) Argumentos sobre la inconstitucionalidad de la normativa**

El partido actor sostiene que se vulnera el principio por dos razones.

El primero, el principio de escalonamiento es un principio fundamental para el nombramiento de magistrados, por lo tanto, el congreso estatal tenía la obligación de tenerlo en cuenta.

El segundo, la modificación al principio de escalonamiento podría alterar la alternancia de género.

**c) Opinión de la Sala Superior**

Esta Sala Superior opina que, aunque el principio de escalonamiento está previsto en el párrafo 2, del artículo 106, de la LGIPE y, por lo tanto, es susceptible de ser vulnerado. Lo cierto es que el problema que el partido actor advierte no se actualizaría si se considera, según se razonó previamente, que el artículo transitorio segundo no es compatible con la Constitución Federal, como se sostuvo anteriormente.

## **SUP-OP-39/2020**

Ahora bien, respecto a la posibilidad de que en futuras integraciones del tribunal electoral del estado de Tamaulipas se vulnere este principio, dado que la reducción de magistrados puede alterar el orden previamente establecido, esta Sala Superior considera que esto no es motivo suficiente para declarar la inconstitucionalidad de la reforma, ya que este posible problema puede ser subsanado en las futuras convocatorias.

En esas condiciones, la reducción de cinco a tres magistrados, en ejercicio de la libertad configurativa del poder legislativo local, no tendría por qué vulnerar el escalonamiento de forma alguna, según la integración actual del órgano jurisdiccional local y, por tanto, tampoco se vulneraría el principio de alternancia.

Asimismo, es conveniente señalar como hecho notorio que el senado de la República nombró por 7 años las magistraturas vacantes el pasado diez de diciembre.

### **4.5. Omisión de regular las ausencias de los magistrados electorales**

#### **a) Argumentos sobre la violación al principio de parlamento abierto**

El partido actor argumenta que se violaron los principios de certeza y seguridad jurídica al omitir legislar sobre las ausencias de los magistrados electorales.

Lo anterior, ya que la reglamentación presente sigue contemplando la integración de un pleno de cinco magistrados.

#### **c) Opinión de la Sala Superior**

Esta Sala Superior considera que no existe una omisión legislativa, ya que actualmente existe legislación que regula las ausencias de los magistrados.



Asimismo, el posible desfase que se genere entre la legislación actual y la constitución estatal no es razón suficiente para considerar la inconstitucionalidad del decreto, ya que el congreso estatal se encuentra en posición para subsanar esta deficiencia sin que, por el momento, se ponga en riesgo el principio de certeza.

Para sustentar lo anterior, es necesario destacar que, como señala el partido actor, actualmente existen algunas disposiciones que regulan las ausencias de los magistrados electorales, entre las que destacan las siguientes:

#### **Ley de Medios de impugnación Electorales de Tamaulipas**

**Artículo 101.-** Para el trámite de las solicitudes de licencia de los magistrados electorales o del Magistrado Presidente, será aplicable, en lo conducente, lo establecido para el caso de los integrantes de Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Los magistrados electorales o el Magistrado Presidente no podrán pedir licencia por más de dos meses; en proceso electoral no podrán pedir licencia por más de una semana.

**Artículo 98.-** Bastará la presencia de tres magistrados electorales para que pueda sesionar válidamente el Pleno; éste emitirá sus resoluciones y tomará sus decisiones por mayoría simple de sus integrantes. Las sesiones del Tribunal Electoral serán públicas.

**Artículo 99.-** En caso de empate el Magistrado Presidente tendrá voto de calidad

**Artículo 103.-** Las ausencias del Presidente serán suplidas, si no exceden de dos meses, por el magistrado electoral de mayor antigüedad o, en su caso, de mayor edad.

## **SUP-OP-39/2020**

Considerando estos artículos, es evidente que no existe una omisión legislativa absoluta en la materia. Ahora bien, el PT reconoce esto, pero sostiene que esta legislación estaba diseñada para un pleno consistente en cinco integrantes y que, al reducirse el número de integrantes, el congreso cae en una omisión al no armonizar su legislación.

Esta Sala Superior concuerda que puede existir una disonancia entre el texto de la constitución estatal y la norma adjetiva electoral local, sin embargo, esto no es suficiente para declarar la inconstitucionalidad del decreto impugnado.

Lo anterior, esencialmente por dos razones.

En primer lugar, es necesario destacar que la reforma en análisis corresponde a la constitución estatal, mientras que las ausencias están reguladas en la norma adjetiva electoral local. Esto es relevante, ya que dentro del sistema jurídico estatal estas normas tienen una jerarquía distinta, siendo la constitución local la de rango superior.

En consecuencia, es viable para el legislador estatal reformar su constitución que sirve como sustento normativo y, posteriormente, armonizar el resto de la legislación al nuevo texto de la constitución estatal.

En segundo lugar, puesto que la reforma entrará en vigor hasta que concluya el proceso electoral local el siguiente año, no existe ningún impedimento para que el legislador estatal armonice posteriormente su legislación.



**En consecuencia, esta Sala Superior considera que no existe omisión legislativa y que la disonancia entre la legislación adjetiva y la constitución local no genera necesariamente la inconstitucionalidad de la medida, ya que esta puede ser subsanada**

#### **4.6. Omisión de garantizar el parlamento abierto**

##### **a) Argumentos sobre la violación al principio de parlamento abierto**

El PT argumenta que de conformidad con el artículo 168 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas el congreso tenía la obligación de promover un parlamento abierto para que se convocara a la ciudadanía mediante una asamblea plenaria.

##### **b) Opinión de la Sala Superior**

Esta Sala Superior considera que esos planteamientos tienen relación con temas que pertenecen al ámbito del Derecho en general, parlamentario y constitucional, por estar vinculados con supuestas violaciones al procedimiento legislativo del Estado de Tabasco.

En ese sentido, los planteamientos en los que se aducen violaciones al proceso legislativo del que derivó la norma impugnada no se consideran de índole electoral.

Por lo tanto, dichos aspectos no pueden ser materia de opinión por esta Sala Superior, por no tratarse de temas estrictamente electorales. Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional al emitir, entre otras, las opiniones identificadas con las claves de expediente SUP-OP-5/2019, SUP-OP-1/2020, SUP-OP-3/2020 y SUP-OP-10/2020.

## **SUP-OP-39/2020**

### **4.7. Indebida motivación y fundamentación**

El PT argumenta que fue deficiente la justificación de la reforma al referir únicamente a que las economías generadas se destinarían a la Secretaría de Salud.

#### **a) Normativa controvertida**

##### **ARTÍCULO QUINTO.**

Las economías generadas durante el ejercicio fiscal 2021, en razón de la presente reforma, directa o indirectamente, se destinará a la Secretaría de Salud.

#### **b) Argumentos sobre la inconstitucionalidad de la normativa**

El partido actor argumenta que existe una deficiente fundamentación y motivación del decreto impugnado, ya que no es posible identificar que significan conceptos como “las economías generadas” o de qué manera se destinarán los recursos al sector salud.

#### **c) Opinión de la Sala Superior**

La Sala Superior estima que los conceptos de invalidez que se refieren a la motivación y fundamentación del acto legislativo no son materia de una opinión especializada en materia electoral.

Ello, debido a que, de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 36, fracciones II, IV y V, 41, 51, 52, 56, 60, 81, 115, fracción I, 116, fracción I y 122, fracción III, de la Constitución Federal, se obtiene que, para efectos de la acción de inconstitucionalidad establecida en la fracción II del artículo 105 del mismo ordenamiento, se debe entender que las normas de carácter electoral son aquellas que establecen el régimen conforme al cual se logra la selección o nombramiento, a través del





voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de poder representativos del pueblo, a nivel federal, estatal, municipal o alcaldías de la Ciudad de México.

En ese sentido, los planteamientos que se refieren a las consideraciones que sustentan el acto legislativo, así como a su fundamentación, no se consideran de índole electoral. Por lo tanto, tales aspectos no deben ser materia de opinión por la Sala Superior, por no tratarse de temas estrictamente electorales.

Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional al emitir las opiniones identificadas con las claves de expediente SUP-OP-08/2012, SUP-OP-11/2012, SUP-OP-03/2014, SUP-OP-07/2014, SUP-OP-54/2014, SUP-OP-5/2019, SUP-OP-6/2020, SUP-OP-8/2020, SUP-OP-20/2020 y SUP-OP-21/2020.

## **5. CONCLUSIONES**

**PRIMERA.** No son materia de opinión los motivos de invalidez relacionados con los apartados 4.6 y 4.7. Lo anterior, porque son cuestiones que, según sus planteamientos de forma abstracta, no requieren la opinión especializada de esta Sala Superior.

**SEGUNDA.** Esta Sala Superior opina que, con base en los conceptos de invalidez hechos valer, es constitucional la reforma al párrafo tercero de la fracción V, del artículo 20 de la constitución política del estado de Tamaulipas.

**TERCERA.** Esta Sala Superior opina que, con base en los conceptos de invalidez hechos valer, es inconstitucional el artículo segundo transitorio, segundo párrafo, del Decreto LXIV-201, mediante el cual se reforma el

## **SUP-OP-39/2020**

párrafo tercero de la fracción V, del artículo 20 de la constitución política del estado de Tamaulipas.

Emiten la presente opinión las magistradas y los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Infante Indalfer Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente opinión se firma de manera electrónica.

**ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**